



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-000322-00. UMH.- JAIME PADILLA VEGA Vs. ROSA MERCEDES SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez pasó el presente proceso, informándole que no se adelantó actuación tendiente a adquirir las pruebas solicitadas a la parte actora, luego que ésta fue requerida, transcurriendo así los treinta (30) días desde el pasado 09 de junio. Sírvasse Proveer.

Cali, 19 de octubre de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Despacho mediante proveído No. 361 de fecha 08 de junio hogaño, requirió a la parte actora para que realizara las diligencias necesarias tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en diligencia de audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, y aportara los documentos que permitieran esclarecer el estado civil del señor JAIME PADILLA VEGA., concediéndole treinta (30) días para ello. De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la parte actora, pese a que presentó memorial anexando guías expedidas por la empresa postal y un email enviado a la Registraduría Nacional, no allegó finalmente las pruebas requeridas, ni documentos que acreditaran impulso a las peticiones enviadas a la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-000322-00. UMH.- JAIME PADILLA VEGA Vs. ROSA MERCEDES SARMIENTO.

Registraduría y a la Iglesia San Agustín, correspondiendo a la parte demandante acoger el deber de responsabilidad y realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la consecución de las pruebas requeridas.

Todo lo anotado, permite concluir que la actitud de la parte demandante se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En razón a lo anterior, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-000322-00. UMH.- JAIME PADILLA VEGA Vs. ROSA MERCEDES SARMIENTO.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JAIME PADILLA VEGA, contra la señora ROSA MERCEDES SARMIENTO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Archivar lo actuado, previa anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-000322-00. UMH.- JAIME PADILLA VEGA Vs. ROSA MERCEDES SARMIENTO.

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3aff4601f6c85490f7158a7c3751b67e7088042dbdd4fd16411164acf
8a4526**

Documento generado en 15/10/2021 07:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>